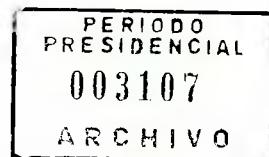


MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE INI-
CIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE
FOMENTO Y DESARROLLO DE ORGANI-
ZACIONES DE LA JUVENTUD.

SANTIAGO, febrero 24 de 1993.-

M E N S A J E N° 456-325/



Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Tenemos el privilegio de vivir una época de enorme trascendencia histórica para los jóvenes de Chile y del mundo. Los profundos cambios que experimenta la sociedad actual parecen acercarnos a una época de paz y libertad.

En esta perspectiva, la primera y gran oportunidad que Chile debe ofrecer hoy a los jóvenes, es la posibilidad creadora de construir un futuro con mayores espacios de participación en que cada cual se sienta comprometido con su tiempo. Ese ha sido justamente el criterio del Gobierno. Crear los espacios que la juventud se merece y en los cuales pueda expresarse con entera libertad y conciencia de sus roles. El optar, en este sentido, por los jóvenes no resulta baladí. La historia demuestra cómo cada generación es antepasada de su futuro. Si miramos nuestra historia republicana, veremos que en la gestación de sus etapas más significativas, está el sello fundamental de la juventud. No olvidemos que O'Higgins, joven provinciano y pobre, muchas veces dominado por la frustración y el abandono, fue quien persiguió el ideal de la libertad que marcará para siempre nuestra historia. Otro grupo de jóvenes, los de la llamada generación de 1842, marcó a la

joven República con su impronta cultural y política. En el Chile de los años '20, fueron los jóvenes quienes, disconformes con una sociedad rígida y estratificada, propulsaron la democratización de las instituciones y un nuevo rol del Estado, desatando a la vez un vasto proceso de renovación en el campo cultural.

En esta nueva época en que ha entrado Chile y el mundo, ser joven es particularmente difícil y, en muchos sentidos, desconcertante. Hasta no hace mucho tiempo, siempre se dispuso de una gran causa común de tipo político que identificaba a una gran porción de la juventud y le daba sentido como generación. Con el fin de las grandes confrontaciones ideológicas esas utopías totalizadoras han perdido intensidad y, con ello, la política deja de ser el factor que da sentido al ser joven. Se trata de un signo de los tiempos. Es un error, por lo tanto, tachar el menor interés de los jóvenes por la participación política como simple apatía o desencanto, o creer que ésto se puede revertir con facilidad.

Lo más difícil que tiene ser joven hoy reside tal vez en que la juventud debe enfrentar ahora el desafío de inventar ella misma el sentido de ser joven. Lo trata de hacer a través de múltiples vías: el estudio, la actividad económica, la religión, la ecología, el arte y la cultura, la ciencia, etc. Por tanto, más que repetir el camino de otras generaciones, lo que corresponde es abrir a los jóvenes caminos para que por ellos puedan canalizar su fuerza, su creatividad, su rebeldía. Cada generación es hija de su tiempo. Ninguna le ha preguntado al pasado lo que debe hacer ni le ha pedido permiso al presente para hacerlo. Este es el gran desafío de ser joven.

Todo lo que hemos señalado nos lleva a la conclusión imperativa que el Estado debe multiplicar sus esfuerzos para que los jóvenes tengan capacitación y se sientan identificados con su tiempo.

Hoy en Chile, los jóvenes entre los 15 y 24 años alcanzan a dos y medio

millones de personas, es decir, casi el veinte por ciento de la población total del país. Cuatro quintas partes de ellos habitan en las grandes ciudades.

Respecto a los adultos, los jóvenes de hoy, hombres y mujeres, cuentan con un elevado nivel de escolaridad como resultado de décadas de progreso en materia de cobertura educacional. La enseñanza secundaria es hoy una puerta abierta para la gran mayoría de los jóvenes de Chile. Sin embargo, todavía hay muchos que no alcanzan a terminar este ciclo y abandonan tempranamente sus estudios, casi siempre impulsados por la necesidad apremiante de trabajar.

Sabemos que estos jóvenes son los principales candidatos a la pobreza. Privados de toda calificación laboral, obligados a asumir las ocupaciones más precarias e inestables, para ellos el futuro es ciertamente sombrío.

Todo lo anterior, ha traído a los jóvenes una lógica angustia de no ver caminos por donde encauzar el futuro, de saberse estigmatizados y presionados por una sociedad que les exige resultados pero no les da herramientas para alcanzarlos; de sentirse hundidos en el aburrimiento, la desesperanza y el exceptecismo.

Creemos que lo particular en la etapa juvenil se expresa en la incertidumbre y ansiedad por lograr sus aspiraciones de proyectos de vida, y acceder a los medios necesarios y adecuados a su edad para alcanzar sus aspiraciones de mayores perspectivas de futuro los cuales son: la educación, la capacitación laboral para el trabajo y la formación humana para constituir una familia, además de complementar estos instrumentos vitales con actividades recreativas, la cultura y el deporte.

Mi Gobierno cree en los jóvenes. Por esto no se plantea ofrecerles soluciones

mágicas a sus problemas, sino oportunidades para su desarrollo sobre la base de su propio esfuerzo. No se trata, por lo tanto, de medidas asistenciales ni paternalistas, sino de un desafío a la juventud para que aproveche las nuevas herramientas que se le ofrecen y las use para incorporarse como agentes de progreso y cambio a la sociedad. En esa perspectiva se han situado otras iniciativas como es el caso de la capacitación a los jóvenes en campos diversos como el educativo, laboral, cultural y otros.

No obstante, el presente proyecto busca atacar otro aspecto esencial de la formación y capacitación juvenil como es su desarrollo integral y su búsqueda de canales de participación.

La juventud tiene razón cuando reclama espacios y actividades en las cuales desplegar sus potencialidades, su creatividad, su alegría. Su "tiempo libre" muchas veces se transforma en "tiempo muerto", y éste es caldo de cultivo para la desintegración personal. En este ámbito el proyecto que propongo busca facilitar y estimular la organización y la participación juveniles para terminar con el "tiempo muerto" convirtiéndolo en un tiempo de desarrollo y crecimiento, tanto personal como grupal.

En los últimos años han surgido numerosas organizaciones juveniles, tanto en la ciudad como en el mundo rural. Estas se han sumado a las de tipo más tradicional, como federaciones estudiantiles y clubes deportivos. En forma espontánea y con una gran precariedad de recursos, los jóvenes toman la iniciativa y organizan centros culturales, grupos de scouts, comunidades cristianas, etc. En estas organizaciones los jóvenes aprenden y expresan su solidaridad, demostrando lo que pueden aportar al país en forma organizada.

Para reforzar y ampliar este

movimiento, se ha planteado la idea de una ley sobre asociaciones juveniles que facilite su organización tanto a nivel como estudiantil y extraescolar y permita la constitución de asociaciones juveniles que aglutinen a sus miembros a nivel comunal, regional y nacional.

Hoy día el joven chileno de 18 años elige al Presidente de la República, decide a que va a dedicar su vida, es responsable personalmente e incluso está obligado por la Constitución a cumplir deberes militares, tiene capacidad política para elegir autoridades y para ser nombrado intendente, gobernador o alcalde, puede contraer obligaciones laborales, pero no tiene asociaciones que especifiquen jurídicamente sus inquietudes generacionales con capacidad legal para ejercer sus derechos y sus legítimas aspiraciones de chilenos del futuro siglo XXI.

En este contexto actual, debe insertarse la organización de las asociaciones juveniles. Como entidades que jurídicamente organizadas expresen un medio para canalizar las aspiraciones específicas de la juventud, facultades para ejercer derechos y obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente y llenar los vacíos que originan la perplejidad juvenil, mediante acciones educativas, de desarrollo social, capacitación laboral para el trabajo e iniciativas de desenvolvimiento económico juvenil, y formación humana para su vocación de futuro de vida.

Nuestra Carta Fundamental asegura a todas la personas sin distinción, el derecho a la educación para su pleno desarrollo en las distintas etapas de la vida y corresponden por una parte al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y por la otra es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, sea ésta formal o informal.

También nuestra Constitución asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal. También, asegura la Constitución a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

De estas disposiciones constitucionales nace el derecho de la juventud a organizarse libremente de acuerdo a las normas que establece este proyecto de ley de fomento y desarrollo de las organizaciones juveniles, cuyo objeto social será la educación, la capacitación laboral y la formación humana para enfrentar la vida social en los albores del siglo XXI. Al Estado le corresponderá reconocer y amparar a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la juventud y les debe garantizar la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos en esta etapa de la vida.

El proyecto de ley que tengo el honor de someter a consideración de la H. Cámara de Diputados, tiene por objeto una normativa específica de asociaciones juveniles fundamentada en el derecho de asociación que asegura la Constitución a toda persona, garantizando la libertad activa de coalición y dotando a dichas entidades de capacidad jurídica suficiente de conformidad a su articulado, a fin de promover el bien común y la mayor realización espiritual y material posible de los jóvenes.

El Instituto Nacional de la Juventud tendrá a su cargo los Registros comunales, regionales y nacionales de las asociaciones legalmente constituidas, siendo

éstas fundamentalmente de dos tipos, Centros de alumnos de establecimientos educacionales y Centros Juveniles con funciones específicas de esta etapa de la vida o con funciones multiactivas.

El número mínimo que establece el proyecto para constituir una asociación juvenil es de 20 miembros entre 14 y 30 años de edad.

De los dos tipos de asociaciones, los centros juveniles deberán constituirse en asamblea ante alguno de los Ministros de Fe que habilita este proyecto, se regirán por un estatuto propio y la dirección estará a cargo de un directorio, y serán dotadas de personalidad jurídica por el sólo hecho de depositar, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea constitutiva en la secretaría Municipal respectiva, una copia del Acta de Constitución autorizada con la aprobación de sus estatutos e individualización de la directiva elegida.

Por otra parte los centros de alumnos de cualquier establecimiento educacional deberán constituirse con un quórum del 30% a lo menos de los estudiantes matriculados en el establecimiento previo registro de afiliación, y elegirán su directorio y votarán sus estatutos en acto electoral y plebiscitario respectivamente, por sufragio universal, directo, unipersonal, secreto e informado de todos los afiliados.

El proyecto de ley exige un detalle normativo de los estatutos que regirán a la asociación estableciendo contenidos mínimos, derechos y obligaciones de los asociados, reglamentación de sus asambleas y directorio, composición de un patrimonio institucional y de causales tipificadas de disolución las cuales operarán por el sólo ministerio de la ley y producirá efectos de

todas sus resoluciones.

Las asociaciones juveniles de idéntico o similar objeto social se podrán agrupar en Federaciones de la juventud a nivel regional. De igual modo, para los efectos de este proyecto de ley se entiende por Federación la agrupación de Centros de Alumnos de Educación superior que pertenezcan a un mismo establecimiento o entidad educacional, obteniendo personalidad jurídica de acuerdo a las disposiciones de este proyecto de ley.

Las Federaciones de un mismo tipo que desarrollen su objeto social en una misma región, podrán coaligarse constituyendo una confederación.

Las Federaciones y Confederaciones en este proyecto obedecen al espíritu contenido en la Ley Nº 19.175 sobre Gobierno Interior y Regionalización recientemente aprobada por ese H. Congreso, y por tanto sus finalidades tienen como base de organización funciones que desarrollarán en el territorio comunal y regional los jóvenes en sus diversas actividades, creaciones, tareas que emprendan, educación, cultura, deporte, ecología, scoutismo y recreación.

También las Federaciones y Confederaciones gozarán de libertad de asociación, alternativas de afiliación y autonomía colectiva, en virtud de la cual redactarán sus estatutos, los cuales contendrán las exigencias legales ya expresadas para las asociaciones juveniles de base.

En virtud del derecho constitucional de asociación y asegurando la libertad, el pluralismo y la diversidad y unicidad para promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías constitucionales, se establecen en este proyecto de ley los Consejos de la Juventud entendidos como agrupaciones de Confederaciones de un mismo o distinto objeto social, y en cuya virtud la afiliación a un Consejo conlleva la afiliación de sus organizacio

nes

miembros, las cuales participarán en estas organizaciones del grado superior a través de sus respectiva estructura y organización.

Las finalidades de los Consejos de la Juventud como organizaciones nacionales será promover el conocimiento, difusión y ejercicio de los derechos humanos universalmente reconocidos y velar por su efectivo cumplimiento, además de propender a encarnar valores y virtudes de solidaridad, participación, liderazgo de servicio y el trabajo juvenil, a través de la educación, la capacitación laboral, el empleo, y la formación humana para enfrentar la vida.

A los Consejos de la Juventud, como instancias de representación de los jóvenes chilenos, se les reconoce el derecho a constituir libremente y afiliarse o desafiliarse a diversas organizaciones internacionales de la juventud en la forma que lo determinen los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.

Por último, este proyecto de ley establece que el Fondo de Solidaridad o Inversión Social administrará un Programa especial para financiar iniciativas que se originan en las organizaciones juveniles, al cual accederán estas mediante concurso previo y objetivamente reglamentados, considerándose anualmente recursos del Presupuesto de la Nación a través de dicho Fondo con el objeto de fomentar y desarrollar a las organizaciones de la juventud. De igual modo, este Programa busca satisfacer sus necesidades e inquietudes, así como sus actividades sociales y educativas en beneficio de la juventud chilena.

En mérito de las consideraciones que preceden tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Reconócese a los jóvenes el derecho a constituir asociaciones. Las asociaciones que se constituyan conforme a esta ley, adquirirán personalidad jurídica por el solo depósito de sus estatutos y acta de constitución en la Secretaría Municipal de la comuna respectiva.

Entiéndese por asociación juvenil toda agrupación de jóvenes, voluntariamente organizada, sin fines de lucro y constituida con la finalidad de cumplir sus objetivos específicos de incorporar a la juventud al desarrollo cultural, social, político y económico del país.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por joven toda persona entre 15 y 29 años de edad.

No obstante lo anterior podrán constituirse de conformidad a esta ley y acceder a las estructuras que se crean y beneficios que se establecen, las organizaciones de enseñanza superior, siempre que la mayoría de sus integrantes no sobrepasen el requisito de edad máxima.

Artículo 3º.- Los Tribunales Electorales Regionales serán competentes para conocer de toda reclamación que se suscite a propósito de la formación, funcionamiento y disolución de las organizaciones juveniles de conformidad al procedimiento que establece la Ley N° 18.593 y sus modificaciones posteriores.

Asimismo, conocerán de toda reclamación que se formule en razón de la objeción que pudiere deducirse en relación a la actual condición de asociación juvenil de una organización de enseñanza superior. En estos casos, rechazada la objeción no podrá intentarse nueva reclamación, sino transcurrido un año contado desde la fecha de notificación de la resolución definitiva del tribunal.

Artículo 4º.- Reconócese a las organizaciones que se constituyan en

conformidad a esta ley capacidad plena, para todos los efectos, a pesar que sus integrantes o dirigentes no cumplan con los requisitos generales de capacidad que establece el derecho común. El director de una organización juvenil que se encuentre en este último caso, se regirá por las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones relativas al patrimonio de la organización.

La representación judicial y extrajudicial de las organizaciones recae en su presidente o en quien lo subroque de conformidad a sus estatutos.

Artículo 5º.- El Instituto Nacional de la Juventud tendrá a su cargo los siguientes registros públicos de organizaciones juveniles legalmente constituidas:

- a) Uno comunal, en donde se inscribirán las asociaciones juveniles.
- b) Uno regional, en donde se inscribirán las Federaciones, y
- c) Uno nacional, en donde se inscribirán las Confederación y los Consejos de la Juventud.

Artículo 6º.- En todo caso, en el registro que corresponda inscribir a cada organización, deberá constar su constitución, modificaciones y disolución. Asimismo, el Instituto Nacional de la Juventud mantendrá un catastro público actualizado de la composición de las directivas y, al efecto, las organizaciones juveniles, dentro de los quince días siguientes a la renovación o variación de directorio, deberán comunicárselo por escrito. En caso de incumplimiento de lo señalado precedentemente, la nueva directiva no podrá arrogarse atribución ni representación alguna, de la respectiva organización.

Un reglamento determinará la organización, funcionamiento y procedimiento a que deberá sujetarse el Instituto Nacional de la Juventud en su obligación de custodia y como responsable de los registros.

TITULO II

ASOCIACIONES JUVENILES DE BASE

Párrafo 1º

Tipos, Naturaleza y Constitución

Artículo 7º.- Las asociaciones juveniles son los centros de alumnos y los centros juveniles, según se encuentren o no vinculados a un establecimiento educacional.

No se podrá estar afiliado a mas de un Centro de Alumnos de un mismo establecimiento educacional.

Artículo 8º.- El ingreso a una asociación juvenil es un acto voluntario, personal e indelegable.

Para constituir un centro de alumnos se requiere el acuerdo mínimo del 30% de los alumnos matriculados en el establecimiento respectivo y, para un centro juvenil, basta el consentimiento de veinte interesados.

Toda asociación juvenil se organizará y funcionará según las formas y procedimientos que establezcan sus estatutos los que en todo caso, deberán ajustarse a las normas de la presente ley.

Artículo 9º.- Los jóvenes que deseen constituir un centro juvenil deberán acordarlo en asamblea que se celebrará con la presencia de a lo menos 20 miembros y la asistencia de algunos de los ministros de fe que habilita esta ley. En dicha asamblea se aprobarán los estatutos se elegirá el primer directorio, y la Comisión Fiscalizadora de Finanzas. Se levantará acta de los acuerdos referidos y se incluirá la nómina e individualización de los asistentes.

Los Centros de Alumnos de cualquier establecimiento educacional se constituirán con el quórum requerido en el inciso segundo del artículo 8º, previa confección de un Registro fundacional de inscripción de afiliados y aprobarán sus estatutos en plebiscito que podrá coincidir con la elección de su primer directorio y otros cargos estatutarios. La elección y el plebiscito se practicarán por sufragio universal, directo, unipersonal, secreto e informado de todos los inscritos en el registro antes mencionado y en las fechas, formas, y procedimientos que se acuerden con el Ministro de Fe habilitado por la presente ley.

Aprobados los estatutos por plebiscito y elegido el directorio, se levantará acta de todo lo obrado, la cual deberá autorizarla el Ministro de Fe actuante.

Artículo 10.- Las asociaciones juveniles, dentro de quince días de celebrado el acto constitutivo o la elección del directorio o plebiscito, deberán depositar, en la secretaría municipal respectiva para su remisión al Instituto Nacional de la Juventud, copia autorizada del acta de constitución o elección del directorio o plebiscito con la aprobación de sus estatutos e individualización de la directiva e integrantes, debidamente autenticadas por el ministro de fe presente en la asamblea constitutiva.

Las asociaciones juveniles gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito referido.

La secretaría municipal respectiva, dentro del plazo de 10 hábiles de recibido los antecedentes deberá remitirlo al Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 11.- El Instituto Nacional de la Juventud no podrá negar el registro de una asociación juvenil. Sin embargo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes enviados por las secretarías municipales, podrá objetar la constitución de la organización, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que esta ley señala para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado al presidente del directorio de la asociación juvenil por intermedio de la secretaría municipal respectiva.

La asociación juvenil representada por su directorio elegido deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de 30 días, contado desde su notificación, a través del Secretario Municipal. Si así no lo hiciere, la personalidad jurídica caducará por el solo ministerio de la ley y los miembros de la directiva responderán solidariamente, hasta por culpa leve, por las obligaciones que la organización hubiere contraído en ese lapso.

Párrafo 2º

De los Estatutos

Artículo 12.- Los estatutos de toda asociación juvenil deberán contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio de la asociación juvenil;
- b) Finalidades y objetivos;
- c) Derechos y obligaciones, incompatibilidades e inhabilidades de sus integrantes y dirigentes;
- d) Órganos de dirección, administración y control, y sus atribuciones;
- e) Normas sobre Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- f) Quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- g) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias. En todo caso el Estatuto podrá eximir a sus miembros del pago obligatorio de cuotas;
- h) Forma de liquidación y destino de los bienes en caso de disolución;
- i) Mecanismos y procedimiento de incorporación a una organización de mayor grado;
- j) Procedimiento de plebiscitos, elección, subrogación, y reemplazo de sus directores.
- k) Causales y procedimiento de censura de sus dirigentes, y;
- l) Causales y procedimientos de exclusión de sus afiliados.

Artículo 13.- Toda reforma a los estatutos de una asociación juvenil, para los efectos del artículo 11 deberá ser conocida por el Instituto Nacional de la Juventud quien, dentro de los 30 días siguientes contados de la recepción de los antecedentes, podrá

objetar las modificaciones propuestas. La asociación juvenil podrá subsanar las observaciones planteadas dentro de igual plazo, contado desde que éstas le sean notificadas por intermedio de la secretaría municipal respectiva.

Si la asociación juvenil no diere cumplimiento a lo observado por el Instituto Nacional de la Juventud, la reforma de estatutos quedará sin efecto por el sólo ministerio de la ley.

Párrafo 3º**De los Derechos y Obligaciones**

Artículo 14.- Los miembros de las asociaciones juveniles tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, en las condiciones que señalen sus estatutos, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales en los casos que procediere;

b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización;

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición al directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea, para su aprobación o rechazo;

d) Tener acceso a los libros de actas y de contabilidad de la organización;

e) Ser atendidos por los dirigentes, y

f) Todo otro derecho que establezcan sus estatutos.

Artículo 15.- Los miembros de las asociaciones juveniles tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales cuando procediere y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella;

b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la ley y a sus estatutos;

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos y colaborar en las tareas que se les encomienden, y

d) Cumplir las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Artículo 16.- La asociación juvenil determinará libremente el monto de las cuotas ordinarias cuando procediere y las extraordinarias y su sistema de recaudación. En casos calificados la directiva está

facultada para eximir del pago de cuotas a alguno de sus miembros.

Las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades específicas.

Artículo 17.- La calidad de afiliado a la asociación juvenil termina:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella;

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada de conformidad a los estatutos.

Artículo 18.- Las asociaciones juveniles deberán llevar un registro público de todos sus afiliados en la forma y condiciones que determinen sus estatutos.

Párrafo 4º

De las Asambleas

Artículo 19.- La asamblea será el órgano resolutivo superior de las asociaciones juveniles y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Se entenderá por asamblea en el caso de las organizaciones estudiantiles, la reunión de delegados elegidos para tal efecto de conformidad a sus estatutos. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo 20.- Las asambleas generales ordinarias se celebrarán en las ocasiones y con la frecuencia establecida en los estatutos, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la respectiva organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la asociación, los estatutos o esta ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los estatutos.

En las citaciones deberá indicarse el tipo de

asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la asamblea.

Artículo 21.- Deberán tratarse en asambleas extraordinaria, las que para su aprobación deberán contar con el voto conforme de dos tercios de los miembros de dicha asamblea, las siguientes materias:

- a) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- b) La exclusión de uno o más afiliados cuando corresponda de conformidad a los estatutos;
- c) La disolución de la organización;
- d) La incorporación a una organización de mayor grado y el retiro de la misma;
- e) La aprobación o rechazo de la censura a los dirigentes conforme al procedimiento que establezcan sus estatutos;
- f) La reforma de los estatutos o la convocatoria a plebiscito, en el caso de los centros de alumnos para los efectos de reformar los estatutos, y
- g) Otras que indiquen los estatutos.

Párrafo 5º

Del Directorio

Artículo 22.- Las asociaciones juveniles serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto por el número de miembros que determinen sus estatutos, elegidos por un período de un año como mínimo, en asamblea general extraordinaria y por elección general en el caso de los centros de alumnos, pudiendo ser reelegidos para el período siguiente por una sola vez.

En el mismo acto se elegirán dos miembros suplentes que, en la forma que dispongan los estatutos, reemplazarán a los titulares cuando sobrevenga alguna de las causales a que se refieren las letras b) a e) del artículo 27.

En todo caso la elección de directorio será mediante sufragio universal, directo, personal, secreto e informado.

Artículo 23.- Para ser dirigente de una asociación juvenil se requerirá:

a) Tener seis meses de afiliación, al momento de la elección. Este requisito no se exigirá para el primer directorio que se elija.

b) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales cuando procediere.

Artículo 24.- En las elecciones de directorio serán considerados candidatos todos los afiliados que reúnan los requisitos para ser dirigentes, de conformidad a sus estatutos.

En estas elecciones cada uno de los miembros de la respectiva organización tendrá derecho a un voto.

Artículo 25.- El directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la asociación juvenil, siendo los dirigentes responsables solidariamente y hasta de la culpa leve, en el desempeño de la mencionada administración, no obstante la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

Artículo 26.- El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos estatutos:

- a) Disponer la citación a asamblea extraordinaria;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización;
- c) Cumplir los acuerdos de la asamblea, y
- d) Rendir la cuenta semestral a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante aquel período.

Artículo 27.- Los dirigentes cesan en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia al cargo directivo, la que deberá presentarse por escrito al directorio;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad a los estatutos;
- d) Por censura, acordada en asamblea extraordinaria

especialmente convocada al efecto.

e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva asociación.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta ley les impone.

Párrafo 6º

Del patrimonio

Artículo 28.- El patrimonio de las organizaciones juveniles estará compuesto a lo menos por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme a los estatutos;

b) Las donaciones o asignaciones que por causa de muerte se les hicieren;

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título;

d) La renta obtenida por la administración de sus bienes;

e) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar;

f) Las subvenciones fiscales o municipales que se les otorguen;

g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad a sus estatutos, y

h) Los demás ingresos que obtengan a cualquier título.

Artículo 29.- Las organizaciones juveniles estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto Ley Nº 825, de 1975.

Asimismo, las organizaciones juveniles gozarán, por el solo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza.

Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan en favor de las organizaciones juveniles quedarán exentas del impuesto a las donaciones y del trámite de insinuación.

Artículo 30.- Los directorios de asociaciones juveniles deberán llevar contabilidad simple y confeccionar al final de su período, una cuenta financiera de resultados y someterla a la aprobación de la asamblea, previa revisión por la comisión a que se refiere el inciso siguiente.

En asamblea extraordinaria se elegirá una comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar el estado financiero de la organización e informar sobre la cuenta de resultados e inventario. Sus atribuciones y el modo de ejercerlas se consignarán en los estatutos.

Artículo 31.- En caso de disolución, el patrimonio de la organización juvenil se aplicará a los fines que determinen los estatutos. En silencio de los estatutos regirá lo dispuesto en el art. 561 del Código Civil. En ningún caso los bienes de una asociación disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

Párrafo 7º

Disolución

Artículo 32.- El acuerdo de una asociación juvenil para disolverse deberá ser comunicado al Instituto Nacional de la Juventud dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución por intermedio del secretario municipal respectivo.

Artículo 33.- Las organizaciones juveniles se disolverán además por:

- a) Incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en sus estatutos;
- b) Sentencia judicial por incurrir en actuaciones contrarias a las leyes, al orden público o a las buenas costumbres;
- c) Haber disminuido sus afiliados, durante el plazo de 6 meses, a un número inferior al requerido para su constitución o tener la mayoría de sus afiliados más de 29 años;
- d) Caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 11º, y
- e) Fusión con otra asociación juvenil.

Artículo 34.- La causal prevista en la letra a) del artículo anterior operará desde que así lo constate la organización juvenil o cualquier interesado; la de la letra b), desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, y; las restantes por el sólo ministerio de la ley.

TITULO III DE LAS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

Artículo 35.- Se entiende por federación, la agrupación de asociaciones juveniles de idéntico o similar objeto social de una misma región. Asimismo se entiende por federación, para los efectos de esta ley, la agrupación de centros de alumnos de educación superior que pertenezcan a un mismo establecimiento o entidad educacional. Obtendrán personalidad jurídica de conformidad a esta ley.

Los centros de alumnos de la educación superior se considerarán, para estos efectos, como equivalentes a las asociaciones juveniles y, en la constitución de federaciones, se sujetarán a las normas establecidas en este título.

Las asociaciones juveniles no podrán afiliarse a más de una federación.

Las federaciones de un mismo tipo podrán agruparse constituyendo una confederación.

Artículo 36.- Son finalidades de las federaciones y confederaciones:

a) Desarrollar en el ámbito que les corresponda, los objetivos particulares de las organizaciones juveniles afiliadas;

b) Preparar y proponer planes y programas destinados al desarrollo conjunto de sus organizaciones afiliadas;

c) Asistir administrativa y técnicamente a sus entidades afiliadas;

d) Asesorar, fortalecer y consolidar el trabajo de sus organizaciones afiliadas;

e) Crear espacios y promover eventos y servicios para el desarrollo de las actividades propias de sus afiliados;

f) Patrocinar y financiar actividades educativas, culturales, deportivas, extraescolares, u otras similares en que participen sus afiliados;

g) Promover la solidaridad entre los miembros de sus organizaciones afiliadas y estimular la convivencia humana integral;

h) Promover la creación de asociaciones juveniles de base del mismo tipo;

i) Toda otra finalidad que indiquen sus estatutos.

Artículo 37.- La participación de un centro juvenil o centro de alumnos en la constitución o integración a una federación o la participación de una federación en la constitución o integración a una confederación, deberá ser acordada por sus afiliados en una reunión especialmente convocada al efecto, con quince días de anticipación, por los 2/3 de los afiliados a la respectiva organización juvenil, en presencia de un ministro de fe. El mismo

procedimiento se seguirá para desafiliarse.

Artículo 38..- Las federaciones y confederaciones, se regirán, en cuanto a su constitución, por las normas establecidas en los artículos 9º, 10 y 11 de la presente ley. Con todo, el directorio de estas organizaciones se entiende facultado para adecuar sus estatutos a las modificaciones que formule el Instituto Nacional de la Juventud.

Artículo 39..- Las asambleas de las federaciones y confederaciones de centros juveniles estarán constituidas por los directores de las asociaciones juveniles afiliadas o, tratándose de federaciones y confederaciones de estudiantes, por los delegados que corresponda de conformidad a los estatutos de la organización superior.

De la asamblea se elegirá, en votación secreta y única, un directorio integrado por, a lo menos, cinco miembros si se tratare de federaciones y de siete en el caso de confederaciones. Los estatutos determinarán el modo en que operará este directorio, su forma de elección, incompatibilidades, funciones y atribuciones, y su duración, la que no podrá ser inferior a un año.

Artículo 40..- Los estatutos de las federaciones y confederaciones resolverán si las funciones de director de la organización es compatible o incompatible con las de director de la organización de menor grado afiliada. En caso de incompatibilidad, el afectado deberá optar por uno de los cargos.

Artículo 41..- El directorio de la federación y confederación deberá dar cuenta a la asamblea de su gestión económica, a lo menos, una vez al año. Ello sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras que corresponda a la comisión revisora de cuentas que, necesariamente, deberán contemplar los estatutos.

Artículo 42..- La reforma de los estatutos de federaciones y confederaciones deberá ser acordada en asamblea extraordinaria, por los 2/3 de sus miembros, con la presencia de un ministro de fe.

Sin embargo, los estatutos de las federaciones y confederaciones de centros de alumnos de educación superior, podrán consagrar la vía plebiscitaria.

Artículo 43..- Las federaciones y confederaciones, en todo lo que sea compatible con su tipo y naturaleza, deberán sujetarse y le serán aplicables las normas del Título II de esta ley.

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS DE LA JUVENTUD

Párrafo 1º

Naturaleza, Objeto y Constitución

Artículo 44.- Se entiende por Consejo de la Juventud la agrupación de confederaciones constituidas de conformidad a la presente ley.

Artículo 45.- La afiliación de confederaciones a un Consejo de la Juventud conlleva la de sus miembros los que, en consecuencia, participarán en el Consejo a través de su respectiva organización o estructura.

Artículo 46.- Reconócese a los Consejos de la Juventud como instancias superiores de organización, representación y encuentro de los jóvenes que tienen, como objetivo general, desarrollar actividades tendientes a la satisfacción constante e integral de las necesidades e inquietudes de sus organizaciones afiliadas y de los jóvenes.

Entre otras, son finalidades de estos Consejos:

a) Promover el conocimiento, difusión y ejercicio de los derechos humanos universalmente reconocidos, velar por el efectivo cumplimiento de las leyes nacionales sobre derechos y protección de los jóvenes y denunciar las eventuales infracciones;

b) Promover la solidaridad entre sus asociados, la creatividad juvenil y la convivencia humana;

c) Promover oportunidades a sus organizaciones afiliadas y jóvenes miembros de ellas, especialmente, en el ámbito de la educación, la capacitación y el empleo, y

d) Promover el asociacionismo y la participación juvenil en todos los ámbitos de la actividad nacional.

e) Promover acciones educativas para el cuidado y defensa del medio ambiente.

Los Consejos Nacionales de la Juventud son, entre otras, instancias válidas de representación de la juventud chilena y se les reconoce el derecho de constituir libremente organizaciones internacionales de jóvenes y afiliarse o desafiliarse a ellas en la forma que lo determinen los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.

Artículo 47.- Los consejos de la juventud pueden desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Realizar estudios, informes, emitir documentos y realizar otras actividades semejantes sobre temas relacionados, directa o indirectamente, con los intereses de la juventud y promover su difusión y conocimiento;

b) Diseñar y ejecutar políticas tendientes a permitir la interrelación y cooperación entre las diversas organizaciones juveniles, como entre éstas y los organismos públicos y privados, chilenos o extranjeros, a fin de materializar la realización de proyectos o programas destinados a la juventud;

c) Colaborar en materias y acciones concretas con los organismos gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional, regional o municipal, cuando les sea requerida su participación, en la elaboración o ejecución de convenios, programas y proyectos sobre políticas juveniles, y

d) Proponer proyectos, programas y acciones a los poderes del Estado que tiendan a la adopción de resoluciones, decretos, leyes u otras medidas que tengan por objeto la consecución de los fines que les son propios a los consejos de la juventud.

Artículo 48.- Para constituir un Consejo de la Juventud se requiere el acuerdo de Confederaciones constituidas en, a lo menos, cinco regiones del país.

Artículo 49.- En su constitución, los consejos de la juventud se ceñirán al procedimiento que establece los artículos 9, 10 y 11 de esta ley.

Artículo 50.- Los consejos de la juventud se disolverán por las causales que establecen los artículos 32 y 33 de esta ley, u otras que se establezcan en sus estatutos.

Párrafo 2º

De las Incompatibilidades y la Organización

Artículo 51.- Ninguna confederación podrá estar afiliada a más de un Consejo de la Juventud. En cuanto a las inhabilidades e incompatibilidades de sus directores los consejos se regirán por las normas de sus respectivos estatutos.

Artículo 52.- Los órganos de decisión y conducción de los consejos de la juventud son la Asamblea Plenaria y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 53.- La Asamblea Plenaria es el órgano superior y la máxima autoridad de todo consejo de la juventud, encargada de orientar y fiscalizar la correcta ejecución de los planes, programas y lineamientos que acuerde. Se reunirá ordinariamente, a lo menos semestralmente, y en ella podrán tratarse todas las materias que incluya la convocatoria. Los acuerdos se adoptarán por los dos tercios de sus miembros.

Artículo 54.- La Comisión Ejecutiva es el órgano encargado de cumplir y ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos, planes, programas y lineamientos aprobados por la Asamblea Plenaria. La integración, estructura, organización y funcionamiento, tanto de la Comisión Ejecutiva como de la Asamblea Plenaria, se determinarán de conformidad al procedimiento que establezcan sus estatutos.

Párrafo 4º

De los Estatutos

Artículo 55.- Los estatutos de los Consejos de la Juventud señalarán las funciones particulares que corresponden a sus órganos, modo de integración a ellos, duración y funciones de sus dirigentes y derechos y obligaciones de sus miembros.

En todo caso se aplicarán a los consejos de la juventud las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41 y 42.

Artículo 56.- En todo aquello que no sea incompatible con su naturaleza y finalidades, los Consejos de la Juventud se regirán por lo establecido en el Título II de la presente ley.

ARTICULOS FINALES

Artículo 57.- El Fondo de Solidaridad e Inversión Social administrará un Programa Especial de Iniciativas Juveniles a fin de financiar, en todo o en parte, actividades o proyectos de las asociaciones juveniles legalmente constituidas de acuerdo a esta ley y destinados a satisfacer necesidades e inquietudes sociales de los jóvenes. Se accederá a este financiamiento a través de los procedimientos regulares del Fondo de Solidaridad e Inversión Social. Anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación considerará recursos especiales con el objeto que el FOSIS desarrolle este programa.

El Presidente de la República, mediante un reglamento, establecerá los requisitos de postulación y demás modalidades de operación de este programa.

Artículo 58.- Toda vez que esta ley se refiera al Instituto Nacional de la Juventud debe entenderse hecha la referencia a la respectiva Dirección Regional de dicho servicio. Para los efectos de la constitución de confederaciones y consejos de la juventud será competente la Dirección Regional de la comuna en donde se haya domiciliado la organización.

Artículo 59.- Podrán hacer las veces de ministros de fe, en aquellos casos en que esta ley o los estatutos de las organizaciones juveniles lo exijan, los Notarios, Oficiales de Registro Civil, Director Regional del Instituto Nacional de la Juventud o un representante de dicho Director debidamente autorizado ante Notario para este efecto y el secretario municipal de la comuna donde está domiciliada la organización.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo Unico.- El mayor gasto fiscal que irroque, durante el año 1993, la aplicación de esta ley, se financiará con recursos provenientes del ítem de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.".

Dios guarde a V.E.,

PATRICIO AYLWIN AZOCAR
Presidente de la República

ENRIQUE CORREA RIOS
Ministro
Secretario General de Gobierno

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Hacienda

SERGIO MOLINA SILVA
Ministro de Planificación
y Cooperación